

te circunstanciado al jefe de la sección de donde dependan, para que éste á su vez lo haga á su respectivo comandante, quien procederá desde luego á lo que haya lugar.

Art. 39. En todos los casos que se crea conveniente, los empleados de la Gendarmería fiscal, están facultados para visitar las máquinas, carros ó furgones de los trenes de ferrocarril que atraviesen la línea encomendada á su vigilancia. En estas visitas no demorarán la marcha de los trenes más tiempo que el indispensable para verificar la operación.

Art. 40. Si en las visitas que se hagan á los trenes, encuentran los empleados mercancías que no estén debidamente amparadas con sus respectivos documentos, procederán á la aprehensión de ellas sin interrumpir la marcha de dichos trenes sino el tiempo preciso para tomar nota del nombre del conductor, número de carros de que se componga el tren, y nombre ó número de la máquina que lo conduzca; dando parte violentamente por la vía telegráfica con los pormenores necesarios, á su jefe más inmediato, quien lo transmitirá al Comandante en jefe, para que éste lo dé á la Secretaría de Hacienda, la que desde luego procederá contra la empresa ferrocarrilera á que corresponda el tren, disponiendo que se hagan efectivas las penas que señala á los contrabandistas la ley de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 41. El conductor de un tren que por cualquier

motivo impida que los empleados de la Gendarmería fiscal visiten la máquina, carros ó furgones, será considerado como cómplice ó encubridor del contrabando, y se le castigará por la respectiva autoridad con las penas que la ley señala para estos casos; sin perjuicio de que la empresa dueña del tren satisfaga una multa de cien á quinientos pesos, que hará efectiva la Secretaría de Hacienda inmediatamente que reciba el parte del comandante de la línea en que tenga lugar el caso.

Art. 42. Para todo reconocimiento y despacho de mercancías extranjeras, los empleados de la Gendarmería fiscal observarán las mismas reglas que las establecidas para estas operaciones en las aduanas marítimas y fronterizas.

SECCIÓN OCTAVA.

Del Comandante en jefe de la Gendarmería fiscal.

Art. 43. El jefe de la Gendarmería residirá en cualquier punto de la línea que crea conveniente, previo aviso á la Secretaría de Hacienda.

Art. 44. Tendrá á sus órdenes un oficial 1º de correspondencia y los empleados que crea necesarios para el ejercicio de sus funciones, tomándolos del mismo cuerpo.

Art. 45. Visitará frecuentemente la línea en que estén situadas las secciones, á fin de cerciorarse del

exacto cumplimiento del servicio; pudiendo, en casos urgentes, dictar las disposiciones que estime convenientes para remediar las faltas que note, dando en seguida cuenta á la Secretaría de Hacienda para lo que tenga á bien determinar.

Art. 46. Movilizará y cambiará á los empleados de las diversas zonas cada vez que lo estime conveniente, previo aviso á la Secretaría de Hacienda.

Art. 47. Vigilará que todos los empleados que estén á sus órdenes cumplan estrictamente las prevenciones de esta ley y las demás fiscales respectivas.

Art. 48. Propondrá á la Secretaría de Hacienda cuantas medidas juzgue oportunas para el mejor servicio y vigilancia de los intereses del Fisco.

Art. 49. Consultará á la propia Secretaría la destitución de cualquiera de los empleados del cuerpo de su mando, dando cuenta en el expediente que se haya instruído de las causas graves que motiven la destitución.

Art. 50. Aprobará ó reprobará los nombramientos de empleados interinos que hagan los comandantes de zona, proponiendo á la Secretaría de Hacienda á las personas que á su juicio crea capaces para cubrir las vacantes que ocurran; teniendo presente lo que determina la fracción II del artículo 57, respecto á ascensos.

Art. 51. Cuidará de que en la línea de su mando tengan la publicidad debida las disposiciones que dic-

te la Secretaría de Hacienda, y de que deba tener conocimiento el comercio.

Art. 52. Dispondrá que se comuniquen á los comandantes de zona, para que éstos á su vez lo hagan á las secciones de su dependencia, las leyes y disposiciones de la Secretaría de Hacienda en que se modifiquen algunas de las leyes hacendarias.

Art. 53. Hará saber á los empleados de su mando el deber en que están de ayudar y proteger al comercio de buena fe, siempre que éste ocurra en su auxilio por causas de robo ó asalto de indios bárbaros, ó por cualquier otro motivo.

Art. 54. Cuidará de que se situén con la oportunidad debida en los lugares correspondientes los sueldos de los empleados.

Art. 55. A fin de cada año fiscal rendirá á la Secretaría de Hacienda un informe circunstanciado de todas las operaciones que hayan tenido lugar en la línea de su mando, dando noticia de cada uno de los empleados que estén bajo sus órdenes.

Art. 56. El Comandante en jefe de la Gendarmería fiscal depende exclusivamente de la Secretaría de Hacienda.

SECCIÓN NOVENA.

De los comandantes de zona.

Art. 57. Son atribuciones de los comandantes de zona de la Gendarmería fiscal

I. Dirigir el servicio de la zona de su mando por medio de órdenes escritas ó verbales, según lo exijan las circunstancias.

II. Nombrar, en calidad de interinas, á las personas que deben sustituir á los empleados que por cualquiera causa se separen definitivamente; procurando, en igualdad de circunstancias, preferir para las clases superiores á los empleados más ameritados y capaces que existan en la zona de su mando, dando cuenta al Comandante en jefe para su aprobación.

III. Imponer multas á cualquiera de los empleados, con excepcion del teniente interventor, hasta por la cantidad equivalente á un mes de sueldo, y suspenderlos por igual tiempo en el ejercicio de sus funciones si así lo juzgare necesario, dando cuenta en cada caso al comandante en jefe.

IV. Decidir las cuestiones que se susciten por los procedimientos de las secciones de su zona, dando siempre cuenta con el expediente respectivo al Comandante en jefe.

V. Ejercer las funciones de administradores de aduanas en los casos de aprehensiones hechas por los gendarmes fiscales de las zonas que manden, con total arreglo á las leyes vigentes; y conocer de las cuestiones administrativas iniciadas en las secciones respectivas, teniendo presente las disposiciones que rigen para estos casos.

VI. Cuidar de que se verifique, con aprobación

del Comandante en jefe, la puntual y debida distribución entre los partícipes, del producto de los comisos que les correspondan, con intervencióndel teniente interventor y con sujeción á lo que dispone esta ley.

VII. Sobrevigilar, por los medios más eficaces, las operaciones de todas las secciones, haciéndoles frecuentes visitas por sí ó por medio de los empleados más acreditados; formando el expediente respectivo en cada caso, y dando cuenta con él al Comandante en jefe.

VIII. Vigilar ó inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las secciones.

IX. Informar mensualmente ó cuando el caso lo requiera, por conducto del Comandante en jefe, á la Secretaría de Hacienda, sobre el servicio y comportamiento de sus subordinados, sobre los procedimientos de las aduanas que induzcan presunción de complicidad en los fraudes, sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas, y en general sobre todo aquello que tienda al mejor servicio.

X. Llevar la correspondencia general con las aduanas y funcionarios con quienes deba estar en relación.

XI. Hacer que se lleven con exactitud y limpieza los libros de la Comandancia y secciones de su mando.

XII. Dar cuenta al Comandante en jefe de todos los movimientos que se verifiquen en su zona.

XIII. Ordenar á los empleados de su mando protejan y auxilien al comercio de buena fe en los casos de robo, asalto de indios bárbaros, ó cuando lo necesiten por cualquiera otra causa.

XIV. Disponer que los jefes de sección instruyan á sus subordinados por medio de academias, cuando el servicio lo permita, en el conocimiento de las leyes fiscales, á fin de que no se causen por torpeza perjuicios al comercio de buena fe, ni se dejen impunes verdaderos fraudes por causa de la misma ignorancia.

SECCIÓN DÉCIMA.

De los tenientes interventores.

Art. 58. Los tenientes interventores desempeñarán las funciones que las leyes encomiendan á los contadores de las aduanas.

Art. 59. Son obligaciones de los tenientes interventores:

I. Desempeñar las funciones de segundos jefes de la zona á que pertenezcan.

II. Formar los expedientes, llevar el detall del cuerpo, y en caso ofrecido la voz fiscal.

III. Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicten los comandantes de zona.

IV. Reemplazar á éstos en cualquier caso extraordinario, mientras el Gobierno determina lo conveniente.

Art. 60. Cuando un comandante de zona dictare alguna disposición que á juicio del interventor fuere contraria á las leyes, lo manifestará así por escrito, exponiendo los fundamentos en que se apoye; y si á pesar de ello el expresado comandante insiste en que se lleve á efecto, la cumplirá, dando cuenta inmediatamente al Comandante en jefe, para que éste lo haga á su vez á la Secretaría de Hacienda, á fin de que se resuelva lo que tenga por conveniente.

SECCIÓN UNDÉCIMA.

De los tenientes.

Art. 61. Los tenientes serán los jefes de las secciones que les encargue sus respectivo comandante. Desempeñarán las obligaciones que se les cometen en esta ley, y cumplirán con las instrucciones que les comunique de palabra ó por escrito el mismo jefe.

Art. 62. Son obligaciones de los tenientes:

I. Vigilar eficazmente en la demarcación puesta á su cuidado, para evitar el contrabando.

II. Promover ante el jefe de la zona á que pertenezcan, todo lo que crea conveniente al mejor servicio público, y que no tengan facultad de decidir por sí.

III. Cuidar de que se lleven con exactitud y limpieza los libros de las secciones de su mando.

IV. Suspender, cuando estén de jefes de sección,

hasta por ocho días, con privación de sueldo y sin perjuicio del servicio, si así lo juzgan necesario, á los empleados que estén á sus órdenes, con excepción del vista y guarda interventor, dando cuenta de este hecho al superior.

V. Informar mensualmente al comandante de la zona á que pertenezcan, sobre el procedimiento de las aduanas que induzcan presunción de complicidad en los fraudes, sobre el contrabando que se ha hecho y sus causas, la manera de corregirlo, y en general sobre todas las operaciones que hayan practicado en la sección de su mando.

VI. Proceder en las aprehensiones que hagan sus secciones, á instruir los expedientes respectivos con total arreglo á lo que se practica en estos casos por las aduanas marítimas y fronterizas.

VII. Mantener estricta disciplina y moralidad entre los empleados de su dependencia, imponiendo en caso necesario las penas para las que los faculta esta ley; y en caso de que éstas resulten ineficaces, proponer ante el comandante de su zona la destitución del empleado ó empleados incorregibles, formando y remitiendo el expediente de las faltas por las que se haga acreedor á la destitución.

VIII. Proponer ante el comandante de su zona, para los ascensos inmediatos en las vacantes que ocurran, á los empleados que más se hayan distinguido

por su moralidad y celo en favor de los intereses que les están encomendados.

IX. Dar auxilio cuando sea necesario á cualquiera de las secciones ó aduanas inmediatas que se lo pidan, sin perjuicio de la vigilancia en la zona que se les tenga encomendada.

X. Auxiliar igualmente al comercio de buena fe, en caso de robo, asalto de indios bárbaros ó de cualquier otro accidente.

XI. Pasar diariamente á los empleados que estén bajo sus órdenes inmediatas, revista de caballos, armas y municiones; cuidando de que todo esté en perfecto estado de servicio, é imponiendo en caso de negligencia ó abandono, las penas para los que los faculta esta ley.

SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA.

De los vistas.

Art. 63. Son atribuciones de los vistas:

I. Reemplazar á los tenientes en las faltas temporales ó absolutas.

II. Llevar los libros de la sección á que pertenezcan, ayudados del celador interventor.

III. Practicar en presencia de su jefe y empleado interventor la revisión de efectos; haciendo solamente el recuento de bultos cuando la carga vaya de tránsito para ser revisada interiormente en otra sección, ó

hacer la revisión interior de ella cuando el punto de la sección sea el de su final destino, ó que no haya más al interior otra sección del mismo cuerpo que verifique esta operación.

IV. Los vistas tendrán presente para las calificaciones que hagan de mercancías, lo preceptuado en el capítulo relativo al reconocimiento y despacho de efectos en las aduanas marítimas y fronterizas.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA.

De los pagadores.

Art. 64. Son funciones de los pagadores:

I. Verificar mensualmente los pagos de los haberes que venzan los empleados de la zona á que pertenezcan, con entera sujeción á lo que cada uno tenga asignado en el presupuesto respectivo.

II. Ministrar á las comandancias, secciones fijas y volantes, las cantidades que con aprobación del jefe del cuerpo deban invertir mensualmente en los gastos menores de administración.

III. Llevar bajo la inspección inmediata del teniente interventor los libros de las cuentas del cuerpo, con arreglo al sistema de contabilidad mandado observar por la oficina correspondiente.

IV. Remitir á la oficina que corresponda en los primeros ocho días de cada mes, la cuenta comprobada del anterior.

V. Enviar igualmente á la misma oficina, dos meses después de haberse terminado el año fiscal, los libros originales y demás documentos que formen la cuenta general del cuerpo.

SECCIÓN DÉCIMAQUARTA.

De los cabos y celadores.

Art. 65. Los cabos y celadores cumplirán estrictamente las órdenes que reciban de sus respectivos jefes; siendo de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al Erario por su negligencia ú omisión en el servicio.

Art. 66. Conservarán siempre en buen estado de servicio sus caballos y sus armas, y tendrán constantemente la dotación de parque necesaria, á juicio de sus jefes.

Art. 67. Estarán siempre listos para moverse en el momento mismo que se les ordene, sin pérdida de tiempo.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA.

De las secciones y puestos fijos.

Art. 68. Los comandantes de zona residirán en los lugares que determine la Secretaría de Hacienda, y sus oficinas se formarán con arreglo al art. 4º

Art. 69. Las secciones fijas tendrá un número de

orden y se compondrán de un teniente, un vista, un cabo y los celadores que sean necesarios según la importancia del punto que tengan que vigilar.

Art. 70. En cada sección funcionará como interventor el empleado que designe la comandancia respectiva.

Art. 71. Los comandantes de zona podrán aumentar ó disminuir el número de empleados en cada sección según las conveniencias del mejor servicio.

Art. 72. Los comandantes de zona podrán variar, con aprobación del Comandante en jefe, el servicio de los tenientes, vistas, cabos y celadores, cambiándolos de un punto á otro; procurando que no permanezcan en una sección los mismos empleados por más de un año, y dando cuenta á la Secretaría de Hacienda cada vez que se verifiquen los cambios.

Art. 73. Los jefes de sección se entenderán en los asuntos que tengan que tratar con sus respectivos comandantes; pero en casos excepcionales podrán informar directa y reservadamente á la Secretaría de Hacienda, quien en vista del asunto de que se trate resolverá lo que sea conveniente.

Art. 74. Con los empleados que no se nombren para el servicio de las comandancias ó secciones fijas, se organizarán secciones volantes ó comisiones, cuyas correrías serán designadas por los comandantes de zona ó los jefes de sección en su caso, quienes les da-

rán también las instrucciones que juzguen convenientes.

Art. 75. En las aprehensiones que verifiquen las secciones, serán considerados como partícipes los soldados y particulares que prestasen auxilio concurriendo á la aprehensión.

Art. 76. Las secciones y comisiones volantes tienen la facultad de exigir la presentación de los documentos que amporen las cargas; pero no podrán detener á los que trafiquen, sino cuando no se les presenten tales documentos ó haya motivo para sospechar que se intenta cometer un fraude, en cuyo caso serán llevados los conductores y los objetos que conduzcan á la respectiva Comandancia ó sección fija más inmediata, á fin de que se proceda á lo que haya lugar. Exceptuáanse de esta fiscalización solamente los equipajes de los Ministros plenipotenciarios de las naciones extranjeras.

SECCIÓN DÉCIMASEXTA.

Disposiciones generales.

Art. 77. Los empleados de la Gendarmería fiscal serán nombrados por el Presidente de la República.]

Art. 78. Los empleados de la Gendarmería fiscal, para ser reconocidos, usarán de un escudo de metal de cuatro centímetros de diámetro, en cuyo centro estén esculpidas las armas nacionales; llevando en la parte

superior de la gráfila las iniciales G. F., y en la inferior el nombre del empleo del individuo. Este escudo se portará en el costado izquierdo.

Art. 79. Los escudos serán de propiedad del Gobierno, quien los dará á los que obtuvieren el empleo que designan, y nadie podrá usarlos sino en ejercicio activo de su empleo. Cuando por suspensión, fallecimiento ú otra circunstancia cualquiera los empleados no deban ó no puedan usarlo, el jefe inmediato está obligado á recogerlo y conservarlo á disposición del Gobierno, para pasarlo á quien después se nombre.

Art. 80. Los empleados de la Gendarmería fiscal pasarán revista dentro de los primeros quince días de cada mes ante el empleado federal más caracterizado del lugar en que se encuentren, ó el más inmediato si anduvieren en servicio; procurando que este acto se verifique indistintamente en cualesquiera de los quince días expresados, y no en día determinado.

Art. 81. La falta del Comandante en jefe, será sustituida por el comandante de zona que determine la Secretaría de Hacienda.

Art. 82. La falta de alguno de los comandantes de zona se suplirá por el teniente interventor de la misma.

Art. 83. La falta de alguno de los tenientes interventores se reemplazará aunque sea interinamente por disposición del Gobierno; mas en el caso extraordinario de que en alguna de las zonas lleguen á faltar simultáneamente el teniente interventor y el comandan-

te, sin que haya determinación especial del Gobierno, se cubrirán por los tenientes más antiguos, tomando la antigüedad por el orden de sus nombramientos.

Art. 84. Los celadores, para ejercer sus funciones, no tendrán necesidad de proveerse del despacho que acredite el empleo, bastando sólo el nombramiento que les expida la Secretaría de Hacienda para entrar al desempeño de su cometido.

Dicho nombramiento llevará adherida una estampilla del valor de un peso, la cual cancelará la propia Secretaría.

Art. 85. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones expedidas hasta esta fecha sobre los contrarreguardos de la República.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 21 de Marzo de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Dublán, Secretario de Estado y despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y demás fines.

México, Marzo 21 de 1885.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 70.—Marzo 23 de 1885.